

Expediente Núm. 332/2010
Dictamen Núm. 130/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de noviembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las caídas de unas bicicletas cuando circulaban por una vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de mayo de 2009, se presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería instructora), suscrita por dos interesados, por los daños y perjuicios sufridos tras caerse de sus bicicletas mientras circulaban por una carretera autonómica, debido a un bache en la misma.

Refieren en su escrito que “el pasado día 28 de junio de 2008”, cuando ambos “circulaban en bicicleta por la carretera AS-19 (...) dirección Avilés”, circulando en primer lugar el que inicia el escrito de la reclamación “y metros detrás” el segundo interesado, “sufrieron un accidente, a consecuencia de meterse en un bache existente en el firme de la carretera, sin señalización alguna”, por lo que “la bicicleta” del primero “salió desviada hacía el arcén, yendo a colisionar (...) contra un muro y las chapas metálicas que existen en el mismo”, y que el segundo implicado, “por culpa del mismo bache, salió también desviado de la calzada, yendo a colisionar” contra el mismo muro.

Continúan relatando que “con motivo del accidente (...) resultaron con lesiones debiendo acudir al Servicio de Urgencias del Hospital “X” y con “desperfectos sus bicicletas y las ropas que portaban”, indican que “se presentó denuncia en la Guardia Civil” y “se realizaron fotografías ilustrativas del lugar en el que se produjo el accidente, donde se corrobora la existencia de un profundo bache en el pavimento, así como el muro y las chapas que en él existen a modo de ornamentación”.

Adjuntan copia de la siguiente documentación: a) Copias de sus respectivos documentos nacionales de identidad. b) Denuncia presentada ante la Guardia Civil de Corvera el día 30 de junio de 2008, por el interesado que encabeza la reclamación. c) Cuatro fotografías del supuesto bache.

Firman el escrito los dos interesados y una tercera persona quien dice ser abogado y que actúa en nombre de los dos perjudicados.

2. Mediante escritos de 4 de diciembre de 2009, la Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, solicita a los Servicios de Conservación y de Explotación informe sobre una serie de cuestiones referentes al accidente ocurrido “el día 28 de junio de 2008 en la carretera AS-19”.

3. Mediante escritos de fecha 4 de diciembre de 2009, notificados a los interesados el día 11 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora les comunica que su reclamación ha sido

recibida el día 1 de junio de 2009, iniciándose el procedimiento en esa fecha, así como el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, advirtiéndole de las posibilidades de suspensión del cómputo del plazo. Igualmente les requiere para que en el plazo de 10 días aporten documentación acreditativa de los daños alegados.

4. El día 16 de diciembre de 2009 tienen entrada en el Principado de Asturias las diligencias efectuadas al respecto por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en las que constan: a) Denuncias presentadas por los dos interesados ante la Guardia Civil. El primer firmante de la reclamación, la efectuó el día 30 de junio de 2008, en Corvera, declarando haber sufrido "lesiones en el brazo derecho, hombro derecho y cadera derecha", narra que "iba paseando con su bicicleta (...), cogió un bache (...), se le fue la bicicleta e impactó con unas chapas metálicas próximas al arcén de la misma carretera", manifiesta que sufrió "desperfectos la bicicleta" y la "ropa deportiva", añade que "también un compañero suyo" que "iba detrás de él, que observó lo sucedido y que también se cayó como consecuencia del bache". El segundo interesado efectuó la reclamación el día 1 de julio de 2008, en Cancienes, declarando que "cuando iba circulando con una bicicleta (...) cayó de la misma, así como la persona que le acompañaba, por culpa de un bache (...) produciéndose diversas lesiones en ambos brazos y cadera izquierda"; preguntado por si "sabe de alguna persona que fuera testigo del hecho" responde "no". b) Partes médicos de la atención recibida en el Hospital "X" por ambos accidentados. c) Diligencia ocular efectuada por la Guardia Civil, el día 3 de julio de 2008, en la que consta "se advierten indicios de los hechos denunciados tales como un socavón en el firme de la carretera AS-19 a la altura del Kilómetro 18,10, de unos 25 centímetros de ancho por unos 50 de largo, de forma ovalada".

5. El día 28 de diciembre de 2009, los interesados presentan en una oficina de correos, un escrito en el que manifiestan que "para acreditar la veracidad de los

hechos" se recuerda "que los partes médicos de urgencias" hacen "referencia a que (...) sufrieron caída en bicicleta", añaden que ambos "salen mucho a pasear en bicicleta juntos" y "como probatorio" acompañan "copia del atestado" del atropello que sufrieron ambos "el pasado día 19 de agosto". Cuantifican los daños con respecto al primer firmante en cinco mil ciento noventa y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (5.199,44 €) correspondientes a reparación de la bicicleta, días improductivos, secuelas y factor de corrección, así como por "pérdida de ingresos", puesto que tuvo que tener "su establecimiento cerrado durante los 15 días que estuvo de baja". El segundo interesado cuantifica sus daños en tres mil ciento noventa y siete euros (3.197 €) por "adquisición de la bici" y por "los padecimientos sufridos".

Adjuntan copia de la siguiente documentación, con respecto al primer firmante: a) Factura de una tienda de bicicletas. b) Partes de baja por incapacidad temporal por accidente no laboral desde el 30 de junio de 2008 hasta el 14 de julio del mismo año. c) Parte de consulta médica referente a una "cicatriz en antebrazo". d) Declaración censal de cierre de negocio en la que consta "cierre efectiva de la baja 31-12-2008". Respecto al segundo interesado, aportan un ticket de una tienda de bicicletas, de fecha 18 de abril de 2008.

6. Con fecha 25 de enero de 2010, se registra de entrada en la Consejería instructora un informe emitido por el Vigilante de la Zona Central de Explotación, con el visto bueno del Capataz, de fecha 21 de diciembre de 2009, en que el que se afirma, entre otras cuestiones, que "no se tuvo conocimiento del accidente", que "la señalización horizontal en aristas y central" está "en buen estado", existiendo un "tramo con límite de velocidad de 50 Km/h, señalizado", añade que "el estado general del pavimento es bueno, existiendo el bache señalado, actualmente reparado" -desconociendo la fecha-, y afirma que "no se recorrió la AS-19 los días indicados".

Adjunta croquis y dos fotografías del lugar del accidente.

7. El día 24 de febrero de 2010, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de Sección de la Sección de Conservación Central, emite un informe en el que se indica que “no existe, por parte del personal de las Brigadas de la zona, constancia de que se produjera un accidente” y que “se desconoce la existencia de bache alguno en el punto referido”; continúa afirmando que “no se realizaron recorridos de vigilancia el día 28 de junio de 2008 por el personal de las brigadas de conservación (...) por ser día no laborable”.

8. El día 20 de julio de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 11 de agosto de 2010, comparece un representante, toma vista del expediente y solicita copia de una serie de informes.

9. Con fecha 19 de agosto de 2010, quien dice actuar como representante de los interesados presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que afirma que “el informe, croquis y fotografías obrantes” son “concluyentes y prueban la “existencia del bache”, que “el lugar donde fueron a parar” es “francamente peligroso, con un cierre con aristas”. Con relación al bache indica que “en los días en que ocurrió el percance no se pasó por el lugar, por lo que es obvio que fue reparado a posteriori”, insiste que en los partes médicos de Urgencias se acredita que los interesados “fueron atendidos por un accidente tras una caída de bicicleta” en el Hospital “X”, que es “el centro hospitalario más cercano al lugar de los hechos” y que “las lesiones son típicas de una caída de bicicleta y no de otro tipo de percance”.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, fundamentada en el hecho de que “no consta otra

prueba que el relato de los hechos que hacen los propios reclamantes”, por lo que no puede “considerarse acreditada la relación de causalidad”. No obstante, añade que aunque se considerasen probados los hechos y “si bien es cierto que la vía autonómica presenta un bache” ha de tenerse en cuenta que el tramo es “recto y con buena visibilidad” y que el accidente ocurrió “a plena luz del día”, por lo que considera que “no podría constituir en modo alguno un riesgo imprevisible”; señala asimismo la especial relevancia del comportamiento de los reclamantes, pues tal y como se produjo el accidente caben “dos posibilidades”, o bien “pese a haber visto el bache de la vía decidieron sobrepasarlo” asumiendo el riesgo, o no se percataron al “pasear en bicicleta distraídos”, lo que considera determinaría “la rotura del nexo causal”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de noviembre de 2010, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto sus esferas jurídicas se han visto directamente afectadas por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con fecha 29 de mayo de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de junio de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo demás, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar, como ya ha puesto de relieve este Consejo en expedientes similares al tramitado por este mismo órgano instructor, que la comunicación de inicio de procedimiento dirigida a los interesados de fecha 4 de diciembre de 2009, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC para que la suspensión del plazo máximo legal para resolver sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, entre otros casos, “Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En el presente supuesto se comunica a los interesados que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Esta comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende

durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar - que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

En este sentido debemos recordar una vez más a esa Consejería instructora que el artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar igualmente que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan los dos reclamantes a la Administración las lesiones personales y los daños sufridos en “sus bicicletas y las ropas”, como consecuencia de las caídas producidas, cuando “circulaban en bicicleta por la carretera AS-19” a consecuencia de “un bache” sin “señalización alguna”.

Constatamos en el expediente la realidad de un accidente por los partes médicos del Hospital “X” de la asistencia prestada a ambos reclamantes, en los que consta que fueron atendidos el día del percance por “caída de bicicleta”, así como la realidad de unos daños físicos, con respecto al primer firmante, unas lesiones que conllevaron una baja laboral de 15 días -del 30 de junio al 14 de julio de 2008-, y con relación al segundo interesado, simples “erosiones (...) y heridas superficiales” que no requirieron tratamiento. No resultan acreditados en su totalidad los daños materiales. Así, resulta sorprendente que el primero de los reclamante solicite una indemnización sobre la base de una “factura de reparación” de la bicicleta que adjunta, emitida el día “2 de febrero de 2008”, es decir, meses antes del día del percance, además de que no se corresponde exactamente con los desperfectos declarados ante la Guardia Civil; por otra lado, afirma en su reclamación que tuvo que “tener su establecimiento cerrado durante los 15 días que estuvo de baja” y sin embargo presenta como justificación una declaración censal de la Agencia Tributaria, en la que consta

como causa de baja en el censo de empresarios “cierre de negocio”, siendo “la fecha efectiva de la baja 31-12-2008”, lo que no coincide con el período de baja laboral señalado. El segundo de los reclamantes, a pesar de haber declarado ante la Guardia Civil la existencia de “diversos daños en la bicicleta”, solicita por daños materiales una indemnización en concepto de “adquisición de la bici” por un importe superior al que consta en el ticket que acompaña al respecto, emitido el día 18 de abril de 2008.

En todo caso, del dato de que existan lesiones y daños -al margen de su posible alcance y cuantificación- derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración Pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es preciso determinar si aquellos se producen como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretenden los reclamantes que se les indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Con la actividad probatoria que refleja el expediente, no resulta posible tener por acreditado el modo en que se produjeron las caídas en los términos que se pretende en la reclamación. Ni siquiera el atestado de la Guardia Civil refiere datos de la posible existencia del accidente, limitándose a advenir la existencia del bache que los propios ciclistas habían fotografiado.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba, como sucede en el caso analizado, que permita conocer las circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el escrito de reclamación relatan que el primero sufrió el percance a “consecuencia de meterse en un bache” y que fue “a colisionar” contra “un muro y las chapas metálicas que existen en el mismo”, y añaden que el segundo, que iba “circulando metros detrás”, por culpa “del mismo bache” salió también de la calzada colisionando “al igual que su compañero con el muro existente”, declaraciones que no son del todo coincidentes con las efectuadas a los tres días del accidente por el segundo implicado ante la Guardia Civil, en las que no concreta quien cayó antes, y sin citar en ningún momento que colisionaran contra ningún muro. Ante la propia fuerza instructora, manifiesta que no existe testigo alguno de los hechos.

En todo caso, y aun teniendo por acreditadas las circunstancias de los accidentes, nuestro dictamen habría de ser igualmente desestimatorio.

En primer lugar, los interesados derivan la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la AS-19, del dato de la existencia de “un bache” en “el firme de la carretera, sin señalización alguna”, lo que habría ocasionado el accidente del que entienden es responsable la Administración.

Al respecto, hemos de empezar por recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Los interesados sostienen que el bache motivó sus caídas de las bicicletas, pero, a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía, la mera existencia de un bache en la calzada no supone la automática declaración de aquella, sino que es preciso analizar si el defecto del pavimento sobrepasa lo permitido según el estándar básico del servicio.

Estimamos que el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, ha

de entenderse en términos de razonabilidad, y sus límites han de adaptarse a la naturaleza y finalidad del objeto sobre el que recae. En el presente caso, los reclamantes no detallan las características del bache, mas allá de que era "profundo". No obstante, el bache es descrito por los agentes de la Guardia Civil, en la diligencia de inspección ocular realizada días después del accidente -el día 3 de julio- como "de unos 25 centímetros de ancho por unos 50 de largo, de forma ovalada". Por su parte, el Servicio de Explotación reconoce que "no se recorrió la AS-19 los días indicados", pero afirma que se trata de un "tramo recto" y que "el estado general del pavimento es bueno, existiendo el bache señalado, actualmente reparado", adjuntando dos fotografías del lugar de los hechos.

Según las fotografías que se aportan, y tal y como confirma el informe técnico incorporado al expediente, observamos que la calzada tiene un firme en un buen estado, que la carretera cuenta con señalización horizontal y vertical, que en esa zona la vía es recta, llana y con arcén, en definitiva, se constata que el estado de la vía donde ocurrió el accidente, a pesar de la existencia del bache, no vulnera el estándar exigible al servicio público.

En segundo lugar, según reconocen los propios interesados, el accidente habría ocurrido a consecuencia de un bache "existente en el firme de la carretera", y según las fotografías y croquis que obran en el expediente, el lugar en el que los perjudicados manifiestan haber caído por la existencia de un bache es una vía que dispone a su derecha -en el sentido de la marcha de los interesados- de una franja longitudinal contigua a la carretera, en perfecto estado de pavimentación y amplia, que es por donde los citados ciclistas deberían haber transitado en ese tramo, ya que el artículo 36.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1428/2003, de 21 de noviembre, considera que los ciclos han de circular por "el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente", añadiendo que "en los descensos prolongados con curvas, cuando razones de seguridad lo permitan, los conductores de bicicletas podrán abandonar el arcén y circular por la parte derecha de la calzada que necesiten", supuesto este último que no es de

aplicación ya que el lugar del accidente corresponde a un tramo de una carretera convencional sin pendientes y recto.

En definitiva, no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, dado que no se acreditan las circunstancias del siniestro y, en cualquier caso, porque los propios interesados se colocan objetivamente en una situación de riesgo, al circular por la calzada, sin adoptar las precauciones y el cuidado especial que tal decisión exigiría.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.